



Radicado: **080013153009 2023 00055 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandada: **AMERICA UTRIA JIMENEZ**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de forma virtual a través del correo cirohuertas2012@gmail.com solicitó algunas medidas cautelares, reiteradas en correo de 18 de mayo de 2023. Para lo de su conocimiento.
Barranquilla, 30 de agosto de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital del proceso, se observa que efectivamente, el apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención del salario y demás emolumentos que devenga la demandada AMERICA UTRIA JIMENEZ como empleada de la entidad FED DEL ATLANTICO.
- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de Matrícula N° 045-51632 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga de propiedad de la demandada.
- El embargo de los dineros que tengan depositados en los diferentes bancos de la ciudad de BOGOTA-COLOMBIA en cuentas corrientes CDTs Ahorros y demás depósitos legalmente embargables de la demandada AMERICA UTRIA JIMENEZ en los diferentes bancos financieras y cooperativas tales como: Banco AV Villas Banco Serfinanza, Banco de Bogotá Bancoomeva, Banco Popular Banco Pichincha, Banco Itaú. Banco Falabella, Bancolombia Banco Finandina Scotiabank Colpatría Banco Coopcentral Banco GNB Sudameris Banco Compartir Banco BBVA Banco Mundo Mujer Banco BCSC Cooperativa Financiera Cotrafa Banco de Occidente Cooperativa Financiera de Antioquia Banco Agrario de Colombia Confiar Cooperativa Financiera Banco Davivienda Coltefinanciera Banco Procredit Colombia Financiera Juriscoop.

Examinadas las anteriores, respecto de la primera solicitud, embargo y retención del salario y demás emolumentos que devenga el demandado AMERICA UTRIA JIMENEZ como empleada de la entidad FED DEL ATLANTICO, no hay claridad pues no determina la entidad a la cual solicita se oficie; tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 83 del CGP, por lo tanto, se negará la medida solicitada.

Lo mismo ocurre con la solicitud de embargo del inmueble, pues no indica donde se encuentra ubicado, tal como lo exige el artículo 83 inciso 5° del CGP. *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.*

Respecto de la solicitud de dinero depositado en los bancos, esta se encuentra conforme con el artículo 593, 594 y 599 del CGP, y además guarden afinidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del C.G.P, sin que sea necesario para tal efecto que el solicitante constituya previamente caución en observancia de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, será decretada por ser procedentes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de medida de embargo y retención de salario y demás emolumentos que devenga el demandado, por las razones expuestas.

Segundo: Negar el embargo del inmueble identificado con folios de Matrícula Inmobiliaria N° 045-51632 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga de propiedad de la demandada AMERICA UTRIA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N°22552731, por las razones expuestas.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que tenga o llegare a poseer la demandada AMERICA UTRIA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N°22552731 en los siguientes Bancos de la Ciudad: Popular, ITAU Corpbanca, BBVA, AV Villas, Davivienda, Bogotá, Occidente, Scotiabank Colpatria, Sudameris, Caja Social, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Finandina, Banco Serfinanza y Pichincha

Limitar el embargo hasta la suma de \$318.0000.000,00, así como, a los conceptos que se indican adelante, los cuales no quedan sujetos a esta medida:

- a) El monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la Superintendencia Financiera.
- b) Cualquier otro concepto que por disposición legal sea inembargable, entre ellos los indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez cumplida la retención de dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta del juzgado N°080012031009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f38147791a45b3ea4467b842dfc90b09c71fb379208d8562ae9cc3a951ad16**

Documento generado en 31/08/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>